



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-019184
N/REF: R/0004/2018 (100-000244)
FECHA: 28 de marzo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de enero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, con fecha 11 de diciembre de 2017, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
 - Los datos de Concesiones de nacionalidad española por residencia y nacionalidad anterior del solicitante desde el año 2007 y
 - Los datos de Solicitudes de nacionalidad española por residencia y nacionalidad anterior del solicitante desde 2007.
- Mediante Resolución de fecha 28 de diciembre de 2017, el MINISTERIO DE JUSTICIA contestó a [REDACTED], indicándole lo siguiente:
 - Una vez analizada la solicitud, y tras realizar la labor de instrucción pertinente, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información solicitada, informando que los datos solicitados se facilitan en once anexos, uno por año,

reclamaciones@consejodetransparencia.es



de 2007 al 2017 (éste último hasta 30 de septiembre de 2017) filtrados, entre otros, por nacionalidad de los solicitantes.

- Por otra parte a modo indicativo se informa que los datos de concesiones de nacionalidad española, hasta el año 2015, se encuentran recogidos y a disposición de todo el que los quiera consultar, en la página web del “Portal de Inmigración” del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través del siguiente enlace:

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/concesiones/index.html>

3. Ante esta contestación, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, con entrada el 5 de enero de 2018, en la que manifestaba que *el Ministerio solamente ha enviado los datos de Concesiones sin tener en cuenta que también se pedían las Solicitudes. Por lo tanto, no se ha respondido completamente a la solicitud de información realizada.*
4. El mismo día 5 de enero de 2018, este Consejo de Transparencia procedió a remitir la documentación obrante en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE JUSTICIA para que se formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio formuló alegaciones, con fecha el 26 de enero de 2018, de las que se desprende lo siguiente:
 - *A la vista del escrito de reclamación se ha podido constatar que en efecto la información facilitada en los anexos se refiere únicamente a los datos de concesiones de nacionalidad española por residencia y nacionalidad anterior del solicitante desde el año 2007.*
 - *Por tanto procede facilitar al interesado los datos sobre las solicitudes de nacionalidad española por residencia y nacionalidad anterior del solicitante desde 2007, que por error no se incluyeron en los archivos adjuntos a la resolución de 28 de diciembre de 2017.*
 - *Para ello se adjunta al presente escrito un documento Excel de 11 hojas, correspondientes a los años sobre los que se solicitan los datos, desde el 2007 hasta el 2017, indicando que desde el año 2007 hasta el 2015 los datos se presentan desglosados por nacionalidad de los solicitantes, tal y como se solicitan. No obstante, los datos correspondientes a los años 2016 y 2017 se presentan de forma global, que es la única forma en que están disponibles.*
5. Con fecha 30 de enero de 2018, este Consejo de Transparencia procedió a dar trámite de audiencia del expediente a [REDACTED] para que presentase las alegaciones que estimase convenientes, las cuales tuvieron entrada el mismo día 30 de enero, acusando recibo del trámite concedido y agradeciendo las gestiones realizadas.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, la Administración ha facilitado al Reclamante la información completa que le ha sido solicitada pero fuera del plazo de un mes estipulado en el artículo 20.1 de la LTAIBG, según el cual *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que *“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*

En este sentido, debe recordarse al Ministerio la necesidad de cumplir con los plazos legalmente establecidos a la hora de contestar completamente a las solicitudes de acceso que se le presenten, para facilitar el ejercicio de un derecho de base constitucional como el que nos ocupa y no dilatar en el tiempo el mismo, lo que resulta contrario al espíritu de la LTAIBG, que ha previsto un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

4. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, consta en el expediente que la Administración ha facilitado al Reclamante la información/documentación



solicitada, sin que éste haya formulado reparo alguno ni en lo relativo a la cantidad de información recibida ni en cuanto a la calidad de la misma. Es más, el reclamante se ha mostrado conforme con la información que le ha sido suministrada.

En casos similares al presente, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de Reclamación.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación se ha producido una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 29 de diciembre de 2017, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

